

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

2024/07985 Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre la aprobación definitiva de la ordenanza municipal número 21 de prevención contra la contaminación acústica (prohibición contra ruidos y vibraciones).

ANUNCIO

Sometido a información pública, a través del Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de abril de 2024, el acuerdo plenario de fecha 4 de abril de 2024, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Municipal núm. 21 de Prevención contra la Contaminación Acústica, y no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias de ningún tipo, al amparo de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por Resolución de Alcaldía de fecha 31 de mayo de 2024 se ha elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

El texto íntegro de la ordenanza modificada es el siguiente:

VER ANEXO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente, contra la aprobación definitiva de la creación, modificación y derogación de Ordenanzas, recurso contencioso - administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Canet d'en Berenguer, a 3 de junio de 2024. —El alcalde, Pere Joan Antoni Chordá.



ORDENANZA MUNICIPAL N.º 21 DE PREVENCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación producida por los ruidos y las vibraciones que genera la actividad humana se está convirtiendo en una de las mayores fuentes de malestar de la vida moderna, de modo que el ruido en nuestras ciudades es uno de los factores medioambientales que inciden más negativamente sobre la calidad de vida.

Muchos son los investigadores que aseguran que el ruido ambiental afecta diversas funciones del cuerpo humano como el sentido del equilibrio, la irrigación sanguínea de la piel o la presión arterial; y en los casos de niveles sonoros muy elevados se pueden producir trastornos en el oído y diversas alteraciones nerviosas.

El desarrollo que se experimentó en las últimas décadas en los medios de transporte y en sus niveles de utilización, originó un considerable aumento del ruido ambiental.

En la lucha contra el ruido ambiental, la existencia de una adecuada normativa se hace necesaria; por ello este modelo de ordenanza municipal marca las pautas a seguir; puesto que las acciones de control del ruido ambiental deben apoyarse necesariamente en un documento jurídico con fuerza legal que haga posibles todas esas actuaciones, esto son las ordenanzas municipales.

Las ordenanzas municipales constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria encomendada a los municipios como Administración pública de carácter territorial reconocida por la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (7/85, de 2 de abril), en consonancia con el principio de autonomía, recogido por la Constitución Española, para la gestión de los intereses propios de los municipios.

Este modelo de ordenanza determina las condiciones acústicas que deben reunir los edificios y locales, así como los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura, diferenciando según los casos, si se trata de un establecimiento musical o si se trata de otro tipo de actividad. También fija los parámetros de control de la emisión de ruidos de los vehículos y regula actividades ruidosas en la vía pública.

La ordenanza dedica un capítulo especial al comportamiento del ciudadano en la vía pública y la convivencia diaria prestando un especial énfasis en el respeto a los demás especialmente en el caso del descanso nocturno.

Esta ordenanza municipal además contempla los niveles de sonoridad y los criterios adecuados para la medición y el control, y hace referencia a las vibraciones que produce el uso de determinadas máquinas y a su detección.

Finalmente establece y tipifica a las posibles infracciones a esta norma, clasificándolas en leves, graves y muy graves e indica las sanciones a aplicar por el incumplimiento de lo establecido.

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Artículo 1

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de los edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Capítulo II. Ámbitos de protección específica.

Sección 1. Condiciones acústicas en los edificios.

Artículo 2

1. Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, modificado por el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico "DB-HR **Protección frente al ruido**" del Código Técnico de la Edificación, que a su vez se ha modificado por el Real Decreto 1675/2008, de 17 de octubre.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta Ordenanza.



Sección 2. Condiciones de instalación y apertura de establecimientos.
Subsección primera: establecimientos musicales.

Artículo 3

1. Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante la presentación de auditoría acústica emitida y suscrita por técnico competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de prevención contra la contaminación acústica.

Artículo 4

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior al 75 dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 5

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación de horario.
- c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

Subsección segunda: otras actividades.

Artículo 6

1. Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si las hubiera).
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante la presentación de auditoría acústica emitida y suscrita por técnico competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de prevención contra la contaminación acústica.

Subsección tercera: declaración de zona saturada.

Artículo 7

1. Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2. En el expediente que se instruya, se incluirá:



- a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.
- b) Un plano donde quedará precisa y claramente delimitada la zona saturada.
- c) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generan la saturación.

La alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

- a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.
- b) Durante el plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.

Sección 3. De los vehículos.

Artículo 8

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas este autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10

Los conductores de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar un accidente.
- b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma independiente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 11

1. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.
2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 12

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores, en vías urbanas o interurbanas, es decir siempre, con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 13

La circulación con el llamado escape libre o incompleto podría dar lugar a que por agentes de la policía local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán de los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.



Artículo 14

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la policía local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16

Si de la inspección efectuada resultasen niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrase un nivel de emisión sonora superior a 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 4. De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 17a. De las actividades en la vía pública.

Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas, la realización de actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB(A).

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

El inicio del horario de las actividades de carga y descarga de mercancías siempre que estas actividades transmitan al interior de las viviendas un nivel de ruido superior a 30 dB (A) no debe ser anterior a las 8 horas.

Artículo 17b. De las obras, reparaciones e instalaciones que produzcan ruidos.

Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse entre las 22:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente, igualmente quedan prohibidos en domingos y festivos.

Se exceptuará de la prohibición a las obras urgentes o de interés público, que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno requerirá autorización municipal. La autorización determinará los límites sonoros que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

En los trabajos que se realicen vía pública y en edificaciones no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo (L_{Amax}) los 88 dB(A) medidos a 5 metros de distancia del perímetro de la obra.

Artículo 17c. Horarios especiales de verano para las obras, reparaciones e instalaciones que produzcan ruidos.

En los suelos urbanos entre cuyos usos permitidos se encuentre el residencial o cualquier tipo de alojamiento (turístico u hotelero) quedarán prohibidos todo tipo de obras de urbanización, construcción o edificación, entre los días 1 de julio al 31 de agosto. Quedan exceptuados de esta prohibición los pequeños trabajos que no produzcan ruidos ni molestias a los vecinos que deberán realizarse, en todo caso, entre las 9 y las 14 horas y entre las 17 y las 20 horas, quedando prohibidas en el resto de tramos horarios.

Se eximirá de las prohibiciones anteriores a las obras urgentes o de interés público, que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan paralizarse o realizarse durante otro período. En todo caso requerirán de autorización municipal. La autorización determinará los horarios en los que se deberán realizar los trabajos autorizados y los límites sonoros que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurren en cada caso.



Artículo 18

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19

No obstante, sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 20

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Sección 5. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 21

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deber ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:
 - a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
 - b) Animales domésticos.
 - c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
 - e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
 - f) Alarmas acústicas en establecimientos.
 - g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 22

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 Db(a).

Artículo 23

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 24

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III.
2. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbaciones para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 25

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.



2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general del ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día y hora duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 26

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibraciones superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 27

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas deberán poner en conocimiento de la policía local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

Capítulo tercero. De los niveles de presión sonora.

Artículo 28

La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(A)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros y sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29

La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente Ordenanza se efectuará atendiendo a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más adecuadas.

2. Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a efectos prevenidos en el artículo 41-5 b) y c) de esta Ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 43, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.

3. En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostático y electromagnético, etc.

4. Medidas del nivel de presión sonora:

a) denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB(A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.



Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados, al nivel de presión interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

b) Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.

En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1,5 metros del suelo.

c) Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora, será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

5. Mediciones acústicas a instancia de parte.

Cuando se presente por registro de entrada queja o denuncia de algún vecino por presuntas molestias acústicas producidas por cualquier actividad ejercida legalmente en locales del municipio (naves industriales, actividades recreativas, establecimientos públicos, etc.), la instancia deberá acompañarse obligatoriamente de la correspondiente medición sonométrica mediante la cual se justifique y demuestre ante el Ayuntamiento que la actividad denunciada, en su ejercicio habitual u ordinario, sobrepasa el límite máximo de decibelios permitido en la normativa vigente contra la contaminación acústica.

El Ayuntamiento únicamente admitirá como válida y legítima la aportación por parte del sujeto denunciante del siguiente medio sonométrico de prueba:

- Auditoría acústica realizada por técnico cualificado competente debidamente acreditado.

Artículo 30

1. El nivel ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:

Entre las 8 y las 22 horas: 40 dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas: 30 dB(A).

2. Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 5 dB(A) en periodo diurno (8 a 22 h.), sin que en periodo nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB(A) transmitidos.

Capítulo cuarto. De las perturbaciones por vibraciones

Artículo 31

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuadamente, cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 32

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del anexo I de la Norma Básica de Edificación-Condiciones Acústicas de los edificios (NBE-CA-82), fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 K de día y de 0,15 K de noche, para vibraciones continuas.

Valor (orientativo)

VIBRACIONES CONTINUAS

Día: 0,2

Noche: 0,15

VIBRACIONES TRANSITORIAS

Día: 4

Noche: 0,15

Se considerarán vibraciones transitorias aquella cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

Artículo 33

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Capítulo quinto. Infracciones y sanciones.



Sección 1. Principios aplicables

Artículo 34

El incumplimiento de lo prescrito en estas Ordenanzas determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos en las Leyes 39 y 40 del 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 35

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instituido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.
3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de esta a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 36

1. Personas responsables
 - a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas: su titular.
 - b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos: sus propietarios o, en su caso, el conductor.
 - c) De las demás infracciones: el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se aprecie un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Sección 2. Vehículos.

Artículo 37

1. La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del capítulo segundo de esta Ordenanza, "Vehículos", será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad.
2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:
 - a) La naturaleza de la infracción.
 - b) La gravedad del daño o trastorno producido.
 - c) El grado de intencionalidad.
 - d) La reincidencia.
3. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 38

Si la infracción se fundamenta en el artículo 13, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo,



procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico, por si el citado hecho supone la retirada definitiva del vehículo de la circulación.

Sección 3. Otros comportamientos y actividades.

Artículo. 39

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36.

Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Artículo 40. Actuación inspectora.

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ordenanza corresponderá al ayuntamiento.
2. El alcalde podrá ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.
3. El personal del ayuntamiento que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.
4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.
5. El ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta ley.
6. Igualmente, el ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 41. Infracciones.

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en el Art. 30 de la presente ordenanza en menos de 6 dB(A).
- b) No llevar a cabo, por parte de los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, un control de las emisiones acústicas y de los niveles de recepción en el entorno, mediante la realización de auditorías acústicas, al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en marcha y, al menos, cada cinco años o en un plazo inferior si así se estableciera en el procedimiento en que se evaluara el estudio acústico.
- c) Hacer caso omiso o no atender los requerimientos de presentación de auditorías acústicas efectuados por este Ayuntamiento a los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, dentro del plazo concedido a tales efectos, cuando no exista queja formal o denuncias vecinales previas, o bien dichas reclamaciones sean presentadas sin acompañarse de la documentación acústica justificativa indicada en el Art. 29.5 de la presente ordenanza.
- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo III de la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- e) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- f) Circular el vehículo sin la preceptiva documentación acreditativa de la comprobación favorable de sus niveles de emisión por parte de los centros de inspección técnica de vehículos.

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- d) Sobrepassar de 6 a 15 dB(A) los límites sonoros establecidos en el Art. 30 de la presente ordenanza.
- e) Hacer caso omiso o no atender los requerimientos de presentación de auditorías acústicas efectuados por este Ayuntamiento a los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, dentro del plazo concedido a tales efectos, cuando exista queja formal o denuncias vecinales previas, y dichas reclamaciones



se presenten acompañadas de la documentación acústica justificativa indicada en el Art. 29.5 de la presente ordenanza.

- f) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo III de la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- g) Obstaculizar la labor inspectora o de control del personal del ayuntamiento que tenga encomendada la función inspectora.

3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros establecidos en el Art. 30 de la presente ordenanza en más de 15 dB(A).
- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del anexo III de la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 42. Responsabilidad.

1. Serán responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 43. Sanciones.

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde a la persona titular de la alcaldía y, subsidiariamente, a la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia.

2. Corresponde a los ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, sin perjuicio de las especialidades previstas en el presente título, siendo el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, en los procedimientos sancionadores tramitados de acuerdo con la presente ordenanza, de un año.

3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

- a) A la persona titular de la alcaldía cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.
- b) A la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.

4. La persona titular de la alcaldía propondrá a los órganos competentes de la Generalitat imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por la persona titular de la alcaldía. La retirada definitiva podrá ser acordada por la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia.

Artículo 44. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones previstas en esta ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de las infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y, en caso de considerarse



oportuno, teniendo en cuenta las posibles circunstancias agravantes de la infracción, retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.

b) En el caso de las infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y, en caso de considerarse oportuno, teniendo en cuenta las posibles circunstancias agravantes de la infracción, retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

c) En el caso de las infracciones leves: multa desde 60 a 600 euros.

Artículo 45. Circunstancias modificativas.

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Gravedad del daño producido.

c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.

d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.

e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 46. Obligación de reponer.

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 47. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.

2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.

Artículo 48. Medidas cautelares.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en periodo nocturno de 22 a 8 horas deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento e sus instalaciones a los niveles



sonoros establecidos en el capítulo III, solicitando a tal efecto al ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES:

Publicada la ordenanza completa en BOP n.º 82 de 8 de abril de 1999

Modificación en BOP n.º 40 de 17 de febrero de 2005

Modificación acuerdo plenario 13/12/2007 - BOP n.º 47 de 25/02/2008 (eliminada adaptación IPC).

Modificación acuerdo plenario 22/12/2011 - publicación definitiva BOP n.º 57 de 07/03/2012

Modificación acuerdo plenario 14/11/2013 - publicación definitiva BOP n.º 310 de 31/12/2013

Modificación acuerdo plenario 02/03/2023 - publicación definitiva BOP n.º 66 de 05/04/2024

